

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 11 de enero de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medias cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 322.080 del C.S.J., perteneciente al Dr. Jorge Andrés Bermúdez Muñoz, apoderado especial de los demandantes y se constató que se encuentra vigente.

En atención al traslado de sede judicial, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante los Acuerdos N° CSJANTA22-263 y CSJANT23-2, los días 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022 y 11 y 12 de enero de 2023, no corrieron términos judiciales por suspensión de los mismos.

Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

**Luisa Fernanda Gaviria**  
Sustanciadora

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00010 00
<b>Demandante</b>	María Valvanera Álvarez Tabares y otro
<b>Demandados</b>	León Jaime Araque Santana y otros
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	054
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que los datos de notificación suministrados para efectos de notificar a los codemandados León Jaime Araque Santana y Hever Walter Alfonso Vicuña, corresponden al que se informó en la demanda, indicará la forma como la obtuvo y arriará las evidencias correspondientes.
2. En vista de que el amparo de pobreza no viene suscrito por ninguno de los solicitantes, sino por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá aportarse en un formato

que se halle signado por estos o acreditar el envío del escrito solicitud al correo electrónico del Despacho, que provenga del correo indicado por los demandantes.

3. Se servirá discriminar en la pretensión segunda de la demanda, el valor que reclama los demandantes por cada uno de los perjuicios indicados en el acápite de juramento estimatorio. En esa medida, el valor que pretende cada demandante por cada rubro, deberá precisarse en el mentado acápite de pretensiones.
4. Efectuada la revisión del mandato conferido por los señores María Valvanera Álvarez Tabares y Hernando Sepúlveda Vargas, se advierte que en el mismo no se contempló como demandado al señor León Jaime Araque Santana, a quien se identificó como conductor del vehículo con placas WDY496. Ante esa circunstancia, se requiere al extremo actor para que allegue el poder suficiente que le permita emprender acción, en contra del señor Araque Santana.
5. Se servirá indicar cuál es el medio de prueba con el que se pretende acreditar la actividad económica desempeñada por los demandantes, a que hace referencia el hecho decimotercero de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. Jorge Andrés Bermúdez Muñoz, identificado con T.P. N° 322.080 del C.S.J., para que represente los demandantes, conforme el mandato otorgado.

**CUARTO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 20/01/2023 en la fecha se  
notifica el presente auto por  
ESTADOS N° 04 fijados a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
AMR  
Secretaría.

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737e29a381bdc92f42105a9b771281e17300cd8a7b032fbb549b602eeea78288**

Documento generado en 19/01/2023 12:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**